

México, D.F., 14 de marzo de 2011
DGCS/NI: 12/2011

NOTA INFORMATIVA

NIEGA JUEZ BLANCA LOBO SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN CASO “PRESUNTO CULPABLE”

(EXTRACTO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN 171/2011)

La suscrita estima que en este momento procesal del incidente ya no puede considerarse satisfecho el requisito que para la suspensión del acto reclamado establece la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, toda vez que para determinar sobre su procedencia, se debe sopesar el perjuicio que podría sufrir el gobernado con su ejecución y la afectación a sus derechos en disputa, frente al bienestar social.

Lo anterior es así, porque tal disposición legal se refiere al principio según el cual, el interés colectivo está por encima del particular; por lo que si el interés de la parte quejosa para que no se ejecute el acto reclamado, pugna con el de la sociedad o el Estado, debe relevarse el primero, en beneficio del segundo.

De esa manera, se estima que de suspenderse definitivamente la ejecución de la autorización reclamada a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, para exhibir el documental “Presunto Culpable”, cuya existencia se acreditó durante el trámite del incidente de suspensión, se limitaría a la colectividad del derecho a la información que contiene dicho documental y que, como garantía de todo gobernado se establece en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dice a la letra:

“Art. 6o.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes”.

Consecuentemente, si el mencionado artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado; es de concluirse que la exhibición del documental “Presunto Culpable”, cuya autorización por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación se acreditó durante el trámite de este incidente, se encuentra protegida por esa garantía, y en esa virtud, la suspensión definitiva de ese acto de autoridad debe negarse.

Sin embargo, la misma norma constitucional establece entre los principios y bases que deben regir el derecho a la información, la protección de la información que se refiere a la vida privada y los datos personales de los gobernados.

En esas condiciones, considerando que en su demanda de garantías el quejoso se duele de que la exhibición pública de su imagen, cuya filmación y exhibición asegura no haber autorizado, y también asegura que como consecuencia de tal exhibición se le han causado molestias a su persona, temiendo, inclusive por su seguridad; toda vez que el análisis definitivo para determinar si la autorización reclamada se realizó respetando la intimidad y la vida privada del quejoso, lo que acontecerá hasta la sentencia definitiva que se dicte en el juicio de amparo y no en el incidente de suspensión que nos ocupa; en esas condiciones, atendiendo a ese buen derecho del quejoso y el peligro en la demora de su protección, la suscrita estima necesario dictar medidas cautelares para conservar la materia del juicio de amparo y evitar daños y perjuicios de imposible reparación al impetrante.

Por consiguiente y en virtud de este mandato judicial, la autoridad responsable, Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación deberá girar inmediatamente, y verificar que se cumplan, las órdenes que se estimen indispensables y suficientes a fin de que durante la exhibición comercial que autorizó del documental “Presunto Culpable”, se resguarde y camufleje la identidad del quejoso, así como también para que se protejan sus datos personales, toda vez que esos derechos del quejoso también se encuentran protegidos por la Constitución.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo, además, en lo dispuesto por los artículos 131, 132 y 192, de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO. Se niega la suspensión definitiva del acto reclamado, por las razones y en términos del último considerando de la presente resolución.

Notifíquese; y personalmente, tanto al quejoso, como a los terceros perjudicados.

Así lo resolvió y firma Blanca Lobo Domínguez, Juez Decimosegundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, asistida de la Secretaria que autoriza y da fe, Claudia Geraldina Camacho Castillo. Doy fe.

----- O -----